

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	INMOBILIARIA GIRALDO LÓPEZ
Demandado	FRANCISCO ALONSO TOVAR LOAIZA
Radicado	05001 40 03 028 <b>2023-00570</b> 00
Instancia	Única
Providencia	Niega mandamiento de pago.

La INMOBILIARIA GIRALDO LÓPEZ a través de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA (PAGARÉ), en contra de FRANCISCO ALONSO TOVAR LOAIZA.

Ahora, a fin de adoptar la decisión correspondiente, el Juzgado formula las siguientes;

### CONSIDERACIONES:

Se anexa el historial del vehículo automotor donde consta inscrito gravamen prendario a favor de la entidad ejecutante.

Ahora indica el artículo 61 de la ley 1676 de 2013:

**Aspectos generales.** Cuando el acreedor garantizado así lo disponga, hará efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso, con las siguientes previsiones especiales:

1. Deberá inscribirse el formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias que contiene los datos requeridos en el artículo 65 numeral 3, como exigencia previa para el trámite del proceso, cumpliendo con todos los requisitos y anexos correspondientes. (...)

Acá es claro que la parte actora está pretendiendo hacer valer la garantía mobiliaria constituida sobre el vehículo con placas ISR966, por lo que son aplicables las disposiciones especiales del Código General del Proceso para la Efectividad de la Garantía Real, con las anteriores previsiones especiales de la Ley 1676 de 2013.

Por lo tanto, además del contrato de prenda sin tenencia, debió diligenciarse y aportarse el formulario registral de inscripción inicial, y el formulario registral de ejecución. De esa manera nos encontramos ante un TITULO EJECUTIVO COMPLEJO conformado por los mencionados documentos.

Precisamente el artículo 12 de la Ley 1676 de 2013 le da la categoría de título ejecutivo al formulario registral de ejecución.

Siempre que se haga efectiva una garantía real debe acudirse a las normas de la referida ley. No puede escogerse ad-libitum por el acreedor demandante.

En el presente caso no se aportaron los formularios antes aludidos, y consultada la página web del Registro de Garantías Mobiliarias tampoco se observa que se haya realizado tal operación:



The image shows a screenshot of the website for the Registro de Garantías Mobiliarias. The page features a header with the logo and name of the registry, along with navigation links for 'Inicio', 'Servicios', 'Finalidad', 'Regístrate', 'Legislación', 'Costos del Registro', and 'Acceso privado'. A search form is prominently displayed, titled 'Inicie aquí su consulta'. It includes a text input field for the 'Número de identificación' (ID number) with the value '1128417992' entered. Below the input field is a 'Consultar' button. To the right of the input field, there are two radio button options: 'Consulta oficial' (selected) and 'Consultas no oficiales'. A message at the bottom of the search area states 'No se encontraron coincidencias para la búsqueda'. The footer of the page indicates 'Confecámaras RIGM Versión: 7.2.0'.

Así las cosas, al no haberse aportado el título ejecutivo que conlleva a hacer exigible la obligación por cuenta del acreedor prendario, es evidente que no puede librarse el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada, por los argumentos antes expuestos.

**Segundo:** ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

10.

Firmado Por:  
**Sandra Milena Marin Gallego**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43c7f11084b76285740a7e2452feecb8da9511f9ac1252d9af986949fc65ac7**

Documento generado en 02/05/2023 06:08:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**